

Expediente: 144/11-I4

Carátula: **ACOSTA JORGE ENRIQUE Y OTROS C/ ARBU AGRICOLA SRL Y OTROS S/DESPIDO S/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I C.J.C.**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/12/2022 - 05:23**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20185729851 - ARBU AGRICOLA SRL, -CO-DEMANDADA.-

20223970304 - ACOSTA, JORGE ENRIQUE-ACTOR

20223970304 - ACOSTA, JOSE LUIS-ACTOR

20223970304 - ACOSTA, JUAN JOSE-ACTOR

90000000000 - ACOSTA, JOSE LUIS-ACTOR

20185729851 - BUFFO, ARTURO SALVADOR-DEMANDADO

20185729851 - BUFFO, ROBERTO AMERICO-CO-DEMANDADO

27110078736 - RODRIGUEZ, OLGA DEL VALLE-PERITO CONTADOR

20223970304 - VERA, HUGO WALTER-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 144/11-I4



H20901482164

LES

JUICIO:ACOSTA JORGE ENRIQUE Y OTROS c/ ARBU AGRICOLA SRL Y OTROS S/DESPIDO s/
INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD – Expte. N° 144/11-I4

Concepción

AUTOS Y VISTOS

Las presentes actuaciones que se encuentran a despacho para resolver y

CONSIDERANDO

Que en fecha 01/10/2019 se presenta el letrado apoderado de los actores Dr. Carlos Cruzado Sanchez, manifestando que deduce incidente de extensión de responsabilidad de la sentencia definitiva y condenatoria recaída en autos a la razón social Arbu Agrícola SRL CUIT 30-70842570-9 con domicilio social en Avellaneda S/N de la localidad Huasa Rincon de la ciudad de Aguilares. El objeto del presente incidente es hacer extensiva la responsabilidad solidaria por el pago de la sentencia N°78 dictada por la Excm. Cámara del Trabajo Sala I a la sociedad Natural Sugar SAU.

Refiere que la vía escogida es procedente toda vez que no existe vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la SAU a la que pretende extender la responsabilidad impuesta por sentencia, por cuanto Arbu Agrícola SRL se ha insolventado en forma total, dejando a los actores una cantidad de fierros viejos e inútiles que representan en valor el monto de la condena.

Aclara que en fecha 08/04/2016 la Cámara del fuero, condena a la demandada Arbu Agrícola SRL con domicilio social en Avellaneda S/N de Huasa Rincon a pagar la suma de \$4.410.564.39 a los

actores, encontrándose la misma firme y consentida. Indica que se vieron imposibilitados de trabar embargo por cuanto la sociedad no poseía bienes inmuebles y los muebles existentes tenían escaso valor. Recalca que nos encontramos en un claro fraude a la ley.

Advierte que el domicilio de Natual Sugar SAU coincide con el de Arbu Agricola ARL y los socios son idénticos. Por lo que surge claro que ha operado la figura de transferencia de establecimiento (art. 225 LCT) con la consecuente absorción por parte de Natural Sugar SAU de todas las obligaciones que le asistían a la demandada cedente. Los actores trabajaron, siendo su empleador la razón social condenada Arbu Agricola SRL, con posterioridad el establecimiento fue transferido a Natural Sugar SRL y posteriormente Natural Sugar SAU es la continuadora por transformación y explota dicho establecimiento. Refiere que el art. 228 LCT establece la responsabilidad solidaria del transmitente y adquirente, cualquiera fuera el modo de transferencia o adquisición. Funda el derecho aplicable en los arts. 14, 225, 227 y 228 LCT. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba. Solicita se haga lugar al pedido de extensión de responsabilidad.

Mediante proveído del 07/10/2019 el señor Juez del Trabajo II° Nominación Guillermo Robledo rechaza el pedido de extensión de responsabilidad. El letrado apoderado de la parte actora Dr. Cruzado Sanchez plantea revocatoria con apelación en subsidio en contra del citado proveído. El Juez Robledo rechaza el planteo de revocatoria y eleva las actuaciones a la Cámara a fin de que resuelvan la apelación. En 20/05/2020 la cámara hace lugar a la apelación y ordena correr traslado a la parte demandada.

Que habiendo corrido el traslado, en 25/05/2021, el letrado apoderado del demandado Arbu Agricola SRL Dr. Diego Osvaldo Nieva contesta y solicita el rechazo del pedido de extensión de responsabilidad deducido por los actores indicando que debe correrse traslado a Natural Sugar SAU a fin de que haga valer su derecho de defensa. Niega que su mandante incurriera en fraude a la ley o abuso societario con vaciamiento a favor de otra empresa (Natural Sugar).

Relata que se trata de dos sociedades distintas y que su mandante continúa activa y operando, lo que puede ser demostrado con oficios a Rentas, AFIP y RPC. Que los actores pretenden ejecutar una sentencia de un juicio donde no se demandó al tercero, no tuvo oportunidad de defenderse. Ofrece pruebas. Refiere que la creación en el año 2003 de Natual Sugar SAU en el mismo domicilio de uno de los socios no está prohibido por la ley, la misma persona puede crear varias sociedades. Recalca que el discurso de los accionantes cae cuando se demuestra que Arbu Agricola SRL sigue actuando y desarrollando su objeto. Ofrece prueba pericial contable. Efectúa petitorio.

En 25/05/2021 el letrado Diego Nieva contesta traslado.

En fecha 27/10/2021 la CPN Olga Rodriguez presenta pericial contable. Y en 23/02/2022 contesta las aclaraciones y ampliaciones solicitadas por el letrado Cruzado Sanchez.

El 09/03/2022 el letrado Cruzado Sanchez impugna el informe pericial contable manifestando que la perito incurre en incumplimiento doloso respecto a la carga de efectuar las aclaraciones y ampliaciones solicitadas, lo que la hace acreedora de la pérdida de sus honorarios (art. 100 CPL), al manifestar que las aclaraciones solicitadas constituyen un nuevo punto de pericia.

Mediante decreto de fecha 18/11/2022 se ordena el pase de las presentes actuaciones a despacho para resolver.

Respecto a la prueba pericial contable que fuera impugnada por el letrado apoderado de la parte actora digo, que la perito contadora Olga Rodríguez debía evacuar, entre otras cosas, si los libros contables eran llevados en forma. En su informe se extralimita evaluando sobre las condiciones de

inscripción, actividades principales y secundarias, registración, etc., información que no le fue solicitada, abriendo la ventana de la duda para que el incidentista solicite aclaraciones y ampliaciones sobre sus respuestas, las que fueron, a su vez indicadas por el juez a fin de esclarecer cuestiones pertinentes, recibiendo como respuesta de la perito que se trataba de nuevos puntos de pericia e incurriendo en cumplimiento de sus funciones de auxiliar de justicia, al no respetar la decisión del sentenciante y actuar con criterio personal y discrecional. Todas estas deficiencias invalidan el trabajo técnico y le restan su valor científico, como producto de la desidia, al no brindar la información requerida. Por ello corresponde hacer lugar a la impugnación del informe pericial contable emitido por la CPN Olga Rodríguez y sancionar a la misma con lo establecido en el art. 100 CPL frente a su negativa a evacuar las ampliaciones y aclaraciones y así lo declaro.

Corresponde analizar el tema de estudio. En primer lugar, la parte actora afirma que la vía escogida es procedente toda vez que no existe vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la firma Natural Sugar SAU a la que pretende extender la responsabilidad impuesta por sentencia, por cuanto Arbu Agricola SRL se ha insolventado en forma total, dejando a los actores una cantidad de fierros viejos e inútiles que representan en valor el monto de la condena. Aclara que en fecha 08/04/2016 la Cámara del fuero condena a la demandada Arbu Agricola SRL con domicilio social en Avellaneda S/N de Huasa Rincon a pagar la suma de \$4.410.564.39 a los actores, encontrándose la misma firme y consentida. Que se vieron imposibilitados de trabar embargo por cuanto la sociedad no poseía bienes inmuebles y los muebles existentes tenían escaso valor. Que nos encontramos en un claro fraude a la ley porque la razón social Arbu Agricola SRL (demandada) fue inscripta en el RPC el 28/07/2003 con domicilio social en Avellaneda S/N de Huasa Rincon. El 30/05/2011 los socios inscriben el cambio de domicilio legal a Gregorio A. de Lamadrid N°548 PB de San Miguel de Tucumán (la demanda se interpuso el 13/05/2011). En el año 2003 se crea la razón social Natural Sugar SRL y se la inscribe en el RPC 31/07/2003 con domicilio social en Avellaneda S/N de Huasa Rincon. El 21/06/2017 se constituye la sociedad Natural Sugar SAU como continuadora jurídica por transformación de Natural Sugar SRL con domicilio legal en Avellaneda S/N de Huasa Rincon. Que el domicilio de Natural Sugar SAU coincide con el de Arbu Agricola ARL y los socios son idénticos. Por lo que surge claro que ha operado la figura de transferencia de establecimiento (art. 225 LCT) con la consecuente absorción por parte de Natural Sugar SAU de todas las obligaciones que le asistían a la demandada cedente. Que los actores trabajaron, siendo su empleador la razón social condenada Arbu Agricola SRL, con posterioridad el establecimiento fue transferido a Natural Sugar SRL y que Natural Sugar SAU es la continuadora por transformación y explota dicho establecimiento. Que el art. 228 LCT establece la responsabilidad solidaria del transmitente y adquirente, cualquiera fuera el modo de transferencia o adquisición.

Cabe aclarar que las restantes pruebas producidas en este proceso, examinadas por esta Juez, no se las referencian porque se las ha considerado inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión debatida.

Lo que se está intentando demostrar con la presente causa, es la comisión de un fraude, una simulación, es decir, un vaciamiento de la empresa efectuado con la intención de garantizar impunidad total y la inejecutabilidad de una sentencia definitiva que reconoce créditos laborales a los actores.

En este plano estimo menester decir que la personalidad es siempre un mecanismo jurídico al servicio de fines determinados que el derecho pretende tutelar; pero esta técnica de la personería jurídica suele ser utilizada con fines distintos a los tutelados o con fines ilícitos. De este modo, las personas físicas, se disfrazan para la realización de maniobras ilícitas o fraudulentas con el vestido de la persona jurídica societaria. Frente a la posibilidad de un uso indebido de la técnica de la personería jurídica, nace la creación de la jurisprudencia norteamericana en virtud de la cual, en los

casos de utilización indebida del negocio societario corresponde prescindir de la personería jurídica dejando al descubierto la maniobra que se pretendió perpetrar. En fin, es corriente que una persona trasmita sus bienes a una sociedad para eludir la persecución de sus acreedores. A veces, utilizando los esquemas societarios, se crean conjuntos económicos, traspasando de una a otra sociedad utilidades o distribuyendo entre ellas bienes y deudas, en burla de los derechos del Fisco o de acreedores o para lesionar los intereses de los socios o accionistas de alguna de las sociedades involucradas en la maniobra. Las maniobras posibles son tantas como las que el ingenio humano puede elaborar.

El instituto recibe distintos nombres: prescindencia o desestimación de la personería jurídica o penetración de la personería jurídica o superación de la personería jurídica o se la justifica señalando la necesidad de descorrer el velo o de quitar la máscara de la personería jurídica o se invoca el abuso de la personería jurídica. La solución contempla aquellas situaciones en que la técnica de la personería jurídica se utiliza en oposición a los fines que llevaron al legislador a consagrarla. Se sostiene que, en tales casos, corresponde superar la forma jurídica adoptada o prescindir de ella o levantar el velo para constatar cuál es la realidad interna encubierta y aplicar a tal realidad el derecho que corresponda.

El disregard no debe ser, como lo indica la Dra. Diana Cañal, un instrumento para destruir el comercio y las fuentes de trabajo, sino para favorecer la transparencia de las operaciones.

En este orden de ideas, en cuanto a la doctrina de que la solidaridad de los 225 y 228 de la LCT comparto con autores como el Dr. Mario Ackerman, Vazquez Vialard, etc. que se enrolan en la interpretación amplia de tales artículos, señalando que en el art. 225 se alude a "todas las obligaciones" que el transmitente "tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia" sin distinguir entre trabajadores en actividad y trabajadores cuyo contrato hubiere fenecido. En cuanto al art. 228, se ha observado que la palabra "existentes", expresada en plural, se halla vinculada al sustantivo "obligaciones" y no a la expresión "contrato de trabajo", utilizada en singular, de ello se sigue que las obligaciones laborales existentes al momento de la transmisión generan la responsabilidad solidaria del adquirente, ya sea que provengan de contratos vigentes o de contratos extinguidos. Considero que ésta es la intención de la ley haciendo operativo el principio de la regla in dubio pro operario.

Se desprende de las constancias de autos que la razón social Arbu Agrícola SRL (condenada) fue inscrita en el RPC el 28/07/2003 con domicilio social en Avellaneda S/N de Huasa Rincon. El 30/05/2011 los socios inscriben el cambio de domicilio legal a Gregorio A. de Lamadrid N°548 PB de San Miguel de Tucumán. La demanda se interpuso el 13/05/2011, (en el año 2003 se crea la razón social Natural Sugar SRL y se la inscribe en el RPC 31/07/2003 con domicilio social en Avellaneda S/N de Huasa Rincon). El 21/06/2017 se constituye la sociedad Natural Sugar SAU como continuadora jurídica por transformación de Natural Sugar SRL con domicilio legal en Avellaneda S/N de Huasa Rincon. Por todo ello y tratándose de una acción autónoma de extensión de responsabilidad interpuesta por la parte actora respecto a la condena que recayera contra la sociedad ex empleadora (Arbu Agrícola SRL) y dada la identidad de las personas que conformaban aquella y la sociedad cuya condena se pretende (Arturo Salvador Buffo), compartiendo igual domicilio (Avellaneda S/N de la localidad de Huasa Rincón - Aguilares), todas circunstancias que permiten tener por cierto que se trata de una misma empresa que modificó su denominación social e hizo algunos cambios pero que funciona en el mismo domicilio que la anterior. En consecuencia, se evidencia la existencia de una continuación de una empresa respecto de la otra, por lo que corresponde hacer extensiva la condena solidaria a Natural Sugar SAU por el monto establecido en la sentencia condenatoria.

Concluyo así, que en el caso de marras, el virtual vaciamiento de la empresa empleadora a favor de otra de idéntica actividad comercial e idéntica marca comercial, perjudica la posición de la parte actora, pues la priva de la garantía del cobro de sus acreencias provenientes de la relación laboral, que se hacen exigibles a partir del despido decidido por la empresa. Por todo ello resulta irrelevante que la solicitud de extensión de responsabilidad se formule en la etapa de ejecución, toda vez que los actores no podrían haberlo hecho de otro modo, ya que el vaciamiento fue, justamente, con la intención de eludir las responsabilidades que debía afrontar la firma comercial Arbu Agrícola SRL, y si bien es cierto que la pretensión de extensión de responsabilidad a sujetos que no han sido condenados excede el marco incidental y debe ser ventilada a través de un juicio ordinario autónomo, se ha considerado procedente hacer excepción a esta regla cuando se invoca fundadamente la existencia de acciones de los integrantes de la sociedad condenada, dirigidas a transferir el patrimonio social configurando una maniobra fraudulenta para frustrar derechos de terceros acreedores. Por ello, dado que en el presente caso se configura esa situación de excepción, en tanto existe sentencia firme de condena contra de Arbu Agrícola SRL y sus dueños fueron quienes constituyeron una nueva firma denominada Natural Sugar SAU que estaría continuando con la actividad de la otra sociedad, en el mismo lugar físico y usando las mismas maquinarias y transportes.

En el presente incidente no se debate el reconocimiento de un derecho laboral de los trabajadores, el cual ya fue reconocido en la sentencia definitiva; sino que la petición tiene por finalidad la concreción de ese crédito de los trabajadores, en el marco de la etapa de ejecución de sentencia, atento que el incumplimiento de la sentencia por parte de la empresa condenada ha llevado a los actores a realizar actos tendientes a satisfacer su crédito. En este mismo sentido, la Cámara Nacional del Trabajo Sala III ha dicho que: “la causa del incidente es completamente diferente a la del principal u originaria en la que se discutieron las condiciones de trabajo. En el incidente, lo que se debate es esa transformación y/o vaciamiento que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria ()” (CNAT, Sala III, Expte N° 3.749 Sent. Def. N° 62.257 del 28-02-2012 “Coolican, Juan Pablo c/La Bouffe S.A. y otro s/despido”). A las consideraciones expuestas cabe añadir que, contrariamente a lo afirmado por la demandada, consideramos que, en el presente proceso, no hubo limitación alguna al pleno ejercicio del derecho de defensa. En este sentido, remarcamos que en el proceso incidental sí se encuentran resguardados los presupuestos indispensables para debatir las cuestiones fácticas y jurídicas planteadas, por lo que sí están aseguradas las garantías constitucionales de bilateralidad, congruencia, defensa y doble instancia. Si bien, la Corte Provincial ha señalado que “[] en principio, la pretensión de extensión de responsabilidad a sujetos que no han sido condenados excede el marco incidental y debe ser ventilada a través de un juicio ordinario autónomo, puesto que de lo contrario podrían verse alterados los límites subjetivos de la cosa juzgada al hacerse recaer los efectos de una sentencia contra quien no fue parte en el juicio []” (CSJT, “Mansuelo, Ana Inés vs. Soho S.R.L. s/Cobro de pesos”, sentencia N°999 del 19/11/2012) [] (CSJT, sentencia N°462 del 20/05/2015, “Araoz Julio Cesar vs Díaz Meiners SRL S/Indemnizaciones”). Sin embargo, advierto que en circunstancias excepcionales la Corte ha admitido que la vía incidental podría ser apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran una sociedad demandada, cuando dicha extensión se fundamenta en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas o conocidas por el actor con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo. Vale decir, a la luz del precedente citado, entiendo que la exigencia de tramitación por medio de un proceso ordinario podría ser dejada de lado en situaciones excepcionales en las que se advierta una eventual frustración de los derechos de los trabajadores. Tal situación podría presentarse en el caso de autos, atento que del escrito inicial surge que se ha alegado que Arbu Agrícola SRL -condenada por sentencia firme, a la fecha, incumplida- habría constituido la sociedad denominada Natural Sugar SAU, la cual estaría integrada por aquellos, quienes habrían transferido los recursos materiales de la antecesora; circunstancia que habría sido

desconocida por los actores hasta la promoción del presente incidente. A criterio de esta Juez, situaciones como la descripta habilitan la pretensión mediante la vía incidental, atento que obligar al trabajador a la promoción de un proceso ordinario -con amplitud de debate-, podría resultar en la frustración de sus derechos. De allí que entiendo que las circunstancias excepcionales planteadas en autos habilitan el tratamiento de la pretensión de la parte actora por la vía incidental; con mayor razón, por cuanto dicha vía no implica una afectación o menoscabo al derecho de defensa; tal como lo ha considerado el Máximo Tribunal Provincial: “[...] la vía procesal por la que se opta -incidental- no vulnera principios del debido proceso legal y que el derecho de defensa en juicio se encuentra garantizado, quedando limitado su estudio al contexto probatorio del caso y si el mismo cuenta con la virtualidad suficiente para generar una causal de responsabilidad. Ello es así porque el derecho de defensa en juicio se encuentra suficientemente garantizado a través de la vía incidental, quedando limitado su estudio al contexto probatorio del caso en el cual se discute la existencia de la transferencia del establecimiento durante el trámite del juicio y la eventual responsabilidad de los adquirentes por efecto de la solidaridad establecida por la ley frente a las obligaciones emergentes de un contrato de trabajo extinguido con anterioridad a la transferencia, las cuales han sido determinadas por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. (CSJT, sentencia N°898 del 28/06/2018, “Sánchez Laura Lorena vs. Granado Víctor Francisco y otro S/ Cobro de pesos- Incidente de extensión de responsabilidad promovido por la actora”).

Con base en las consideraciones expuestas, concluyo que en el caso bajo estudio no se advierte obstáculo para que la pretensión de extensión de responsabilidad de la parte actora haya sido tramitada por vía de incidente. Ello por cuanto no se verifica que hubiera habido una afectación al derecho de defensa de las partes demandadas. Por el contrario, de la compulsión de las actuaciones, surge que éstas tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y que lo ejercieron de modo efectivo y completo.

Por ello, en atención a lo dispuesto por el art. 225 y 228 LCT y la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia en los autos "TOLEDO CARLOS ALBERTO VS ZABALZA JORGE ERNESTO S/COBRO DE PESOS. INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD" según la cual la solidaridad derivada de la transferencia de establecimientos, alcanza no sólo a los créditos de los empleados del transmitente sino también a quienes hubieren revestido tal carácter, es decir es un continuador del demandado en autos. Y teniendo en cuenta que la nueva firma comercial fue debidamente notificada y nada dijo al respecto, resulta procedente hacer lugar al pedido de extensión de responsabilidad planteado por la parte actora y así lo declaro.

Costas: se imponen a la firma demandada vencida Arbu Agrícola SRL, por ser ley expresa art. 61 del CPC y C de aplicación supletoria al fuero.

Por ello,

RESUELVO:

I°) HACER LUGAR al incidente de extensión de responsabilidad promovido por la parte actora, en consecuencia dispongo hacer extensiva la responsabilidad solidaria por el pago establecido en sentencia N°78 (dictada por la Excma. Cámara del Trabajo Sala I) a la firma Natural Sugar SAU, por lo considerado.

II°) COSTAS: se imponen a la firma demandada vencida Arbu Agrícola SRL, por ser ley expresa art. 61 del CPC y C de aplicación supletoria al fuero.

III°) HONORARIOS, reservar pronunciamiento para su oportunidad.

HAGASE SABER.

ANTE MÍ.

Actuación firmada en fecha 27/12/2022

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.